

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0996/2021

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información estadística relativa a los trabajadores del Sujeto Obligado que se han contagiado de Covid-19, así como de los fallecidos, requiriendo elementos como **edad, género, fecha de contagio, fecha de defunción, cargo que desempeñó y tiempo de servicio.**



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado proporcionó el número de trabajadores contagiados y fallecidos, sin embargo, el peticionario se agravió de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado proporcionó información estadística detallada, se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se validó que no se entregara la información consistente en **cargo y tiempo de servicio**, pues de incluirse en la respuesta, podrían facilitar la identificación de las personas titulares de los datos personales incluidos en las estadísticas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0996/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0996/2021

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0996/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0325000023921**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...Solicito se me indique cuántos trabajadores del STC Metro se han contagiado y, en el debido caso, fallecido tras contagiarse de Covid-19 entre el 1 de febrero de 2020 y el 23 de febrero de 2021. En cada caso indicar edad, género, fecha de contagio, fecha de defunción, cargo que desempeñó, tiempo de servicio dentro del STC Metro. ...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema INFOMEX, el oficio UT/2058/2021, de fecha once de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que por oficio GSBS/53100/3281/21, la Gerente de Salud y Bienestar Social, señala lo siguiente:

“Por lo anterior, se advierte que requiere lo siguiente:

Solicito se me indique cuántos trabajadores del STC Metro se han contagiado y, en el debido caso, fallecido tras contagiarse de Covid-19 entre el 1 de febrero de 2020 y el 23 de febrero de 2021. En cada caso indicar edad, género, fecha de contagio, fecha de defunción, cargo que desempeñó, tiempo de servicio dentro del STC Metro.

*Por lo anterior me permito informar que se han **CONTAGIADO 1,171 TRABAJADORES Y DE ESTOS 77 HAN FALLECIDO POR CONTAGIARSE DE COVID -19** durante el periodo requerido.”*

Lo antes expuesto se motiva y se fundamenta en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

III. Recurso. El primero de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Por este medio solicito interponer un recurso de revisión relativo a la solicitud 0325000023921, pues el Sistema de Transporte Colectivo entregó la información incompleta, omitiendo responder todo lo solicitado como podrá notarse en la respuesta que adjunto a este correo...” (Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente acompañó adjunta una copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV.- Turno. El dos de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0996/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El seis de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciséis de julio, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado, remitió el oficio UT/2606/2021 de la misma, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, y dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...

Al respecto, y con base en los fundamentos planteados por diversas áreas ei Órganismo. en aras de clarificar el tema que nos atañe, con fundamento en os principios de máxima publicidad y buena fe previstos en los articulos 4 de la ey de Transparencia. Acceso a la

5

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. al siguiente tenor:

A) Con base en lo manifestado por la Gerencia de Salud y Bienestar. en su oficio GSBS/53100/7422/21. es de señalarse que dicha Gerencia, no tenía desglosados los datos como lo requería. sin embargo con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, procesó en archivo anexo al presente, la información con los siguientes rubros de los trabajadores. edad, género, fecha de contagio y fecha de defunción en su caso: aclarando, que no cuenta con los datos del cargo que desempeñaban y tiempo de servicio.

No se omite señalar. que en el anexo algunos datos están en blanco, ya que no se cuenta con la información.

B) Con base en lo manifestado por la Gerencia de Recursos Humanos, en su oficio GRH/53200/618/2021. señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos, de la que desprendió que no existe información alguna por encontrarse fuera de su competencia.

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió un formato con información estadística de interés de la parte recurrente, de la cual, se transcribe una muestra para mejor referencia:

RELACION DE POSITIVOS DE COVID-19 DE TRABAJADORES DEL S.T.C. PERIODO 2020 AL 23 FEBRERO DEL 2021			
No.	EDAD EN AÑOS	GENERO	FECHA DE CONTAGIO
1.-	46	MASCULINO	13/01/2020
2.-	60	FEMENINO	16/01/2020
3.-	47	MASCULINO	20/03/2020
4.-	59	MASCULINO	26/03/2020
5.-	63	MASCULINO	04/04/2020
6.-	57	MASCULINO	06/04/2020
7.-	47	FEMENINO	15/04/2020
8.-	56	FEMENINO	16/04/2020
9.-	50	FEMENINO	17/04/2020
10.-	41	MASCULINO	20/04/2020
11.-	45	FEMENINO	20/04/2020
12.-	48	MASCULINO	21/04/2020
13.-	53	MASCULINO	21/04/2020
14.-	57	FEMENINO	21/04/2020
15.-	46	FEMENINO	21/04/2020
16.-	51	FEMENINO	21/04/2020
17.-	51	FEMENINO	21/04/2020

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO				
RELACION DE TRABAJADORES FALLECIDOS POR COVID-19				
NUM.	SEXO	EDAD	FECHA DE CONTAGIO	FECHA DE FALLECIMIENTO
1	MASC.	61	31-mar-20	10-abr-20
2	MASC.	56	05-abr-20	18-abr-20
3	MASC.	49	06-may-20	11-may-20
4	MASC.	64	22-abr-20	11-may-20
5	MASC.	65	29-abr-20	11-may-20
6	MASC.	50	29-abr-20	13-may-20
7	MASC.	60	24-abr-20	17-may-20
8	MASC.	53	29-abr-20	18-may-20
9	MASC.	64	22-may-20	26-may-20
10	MASC.	49	04-may-20	30-may-20
11	MASC.	57	13-may-20	04-jun-20
12	MASC.	55	02-jun-20	12-jun-20
13	MASC.	50	05-jun-20	17-jun-20
14	MASC.	63	06-jun-20	18-jun-20

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria:



VII.- Cierre. El once de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen

las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sistema de Transporte Colectivo, la siguiente información:

“...Solicito se me indique cuántos trabajadores del STC Metro se han contagiado y, en el debido caso, fallecido tras contagiarse de Covid-19 entre el 1 de febrero de 2020 y el 23 de febrero de 2021. En cada caso indicar edad, género, fecha de contagio, fecha de defunción, cargo que desempeñó, tiempo de servicio dentro del STC Metro...” (Sic)

- En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...me permito informar que se han CONTAGIADO 1,171 TRABAJADORES Y DE ESTOS 77 HAN FALLECIDO POR CONTAGIARSE DE COVID -19 durante el periodo requerido...” (Sic)

- La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en su parte medular lo siguiente:

“...el Sistema de Transporte Colectivo entregó la información incompleta, omitiendo responder todo lo solicitado...”

Es así como este órgano garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

La información de interés de la parte recurrente consiste en datos estadísticos de trabajadores del Sujeto Obligado que se han contagiado de Covid-19, así como los que han fallecido, requiriéndose determinados rubros, como **edad, género, fecha de contagio, fecha de defunción, cargo que desempeñó y tiempo de servicio.**

Sobre el particular, el Sujeto Obligado emitió una respuesta categórica, indicando tener un registro de 1771 trabajadores contagiados y 77 fallecidos, Sin embargo, si bien es cierto que, de conformidad con el el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado no está obligado a elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, también lo es que no se pronunció por lo que hace a la totalidad de los elementos requeridos por el peticionario.

Es así como se vuelve relevante la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, mediante la cual, por una parte, manifiesta que, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, procesó la información con que contaba la Gerencia de Salud y Bienestar, con lo cual generó un par de listados en los cuales describe la cantidad de trabajadores contagiados de Covid-19, así como de los fallecidos. Dichos listados contienen los siguientes rubros: edad, género, fecha de contagio y fecha de defunción en su caso.

Por otra parte, la Gerencia de Salud y Bienestar manifestó no contar con los datos del cargo que desempeñaban dichos trabajadores ni con el tiempo de servicio.

Al respecto resulta importante destacar lo siguiente:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley**

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...” (Sic)

De la normatividad anteriormente citada, se desprende que se considera como datos personales aquella información que pueda hacer de una persona identificada o identificable, ya sea a través de información como su nombre, número de identificación, o incluso datos de localización.

De igual forma, el estado de salud de una persona se considera como un dato personal sensible.

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria proporcionó información estadística de su personal, mencionando datos como la edad, género, fecha de contagio, incluso fecha de defunción; sin embargo, el presentar todos estos elementos en un documento, no vulnera la protección de los datos personales de sus trabajadores, toda vez que en su conjunto no bastan para volver inidentificable a ninguna persona.

Dicha situación que no acontecería si se incluyeran los elementos requeridos por el peticionario consistentes en el **cargo y tiempo de servicios**, pues a juicio de este Instituto, dichos elementos facilitarían a la identificación de cada persona reportada.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio

orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la



Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**